

## SUECIA

*Tratado para el desarrollo de las relaciones comerciales.*

*Londres, 9 de marzo de 1928.*

*Confirmado por el Presidente el 9 de mayo de 1928.*

*Aprobado por la Ley 58 de 1928 (octubre 9).*

*Promulgado por Decreto 462 de 1929.*

*Ratificaciones canjeadas en Londres el 10 de enero de 1929.*

*Diario Oficial Nº 20919 de 15 de octubre de 1928.*

*Leyes de 1928, p. 109.*

## ARTICULO 1º

Cada una de las Altas Partes contratantes se compromete a aplicar respecto de la otra, en todo lo que se refiere a los derechos de sus ciudadanos, al tratamiento de las mercancías de importación, exportación y tránsito, lo mismo que en lo relativo a la navegación, el principio del tratamiento de la nación más favorecida.

## ARTICULO 2º

Los nacionales, productos, navíos y barcos de cada una de las Altas Partes contratantes gozarán en especial en el territorio de la otra de las facilidades y favores siguientes:

a) Los nacionales de uno de los dos países serán incondicionalmente tratados en el otro, en lo que toca a la protección de sus personas y de sus bienes, al ejercicio del comercio, de la navegación y de la industria, al derecho de poseer y adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer

de ellos, lo mismo que en lo relativo a la obligación de pagar impuestos, tributos y contribuciones, de cualquier naturaleza que sean, en un pie de igualdad con los nacionales de la nación más favorecida.

b) Los productos del suelo y de la industria de uno de los dos países gozarán en el otro incondicionalmente y desde todos los puntos de vista de las mismas facilidades y favores que los productos similares de la nación más favorecida. Este tratamiento se aplicará en especial en todo lo que concierne a derechos de aduana y otros tributos y contribuciones, lo mismo que en lo relativo a las prohibiciones de importación, a la aplicación de dichas prohibiciones y a todas las condiciones y prescripciones referentes a la importación de mercaderías, inclusive la producción de certificados de origen y de facturas consulares, los derechos debidos por legalización de esos documentos y todas las formalidades y disposiciones relativas a ellos.

c) Los navíos y barcos de uno de los dos países y sus cargamentos gozarán incondicionalmente en el otro, en todo lo referente a derechos de navegación y de aduanas, carga y descarga, y en general, para todas las formalidades, disposiciones y contribuciones, de cualquier naturaleza que sean, a que los navíos y barcos y sus cargamentos estén sometidos o pudieran someterse, del mismo tratamiento que los navíos y barcos de la nación más favorecida y que sus cargamentos.

El derecho de hacer el comercio de cabotaje se exceptúa, sin embargo, de las disposiciones del presente Tratado.

Los certificados de arqueo y otros documentos relativos al arqueo, expedidos por autoridades de uno de los dos países, serán reconocidos en el otro conforme a los arreglos especiales que podrán acordarse entre los dos Gobiernos.

#### ARTICULO 3º

El Gobierno de cada uno de los dos países podrá nombrar Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y otros funcionarios y agentes consulares en todos los puertos, ciudades y lugares del otro país en donde se haya concedido derecho de nombrar representantes consulares a un tercer Estado.

Dichos funcionarios y agentes consulares disfrutarán, después de haber recibido el exequatur o cualquiera otra autorización necesaria, de todos los derechos, privilegios e inmunidades que pertenezcan o puedan ulteriormente ser reconocidos a los representantes consulares de la Nación más favorecida a este respecto.

#### ARTICULO 4º

Las disposiciones del presente Tratado relativas al tratamiento de la nación más favorecida no podrán ser invocadas en lo concerniente a favores acordados o que pudieran posteriormente acordarse a Estados limítrofes a fin de facilitar el comercio fronterizo.

Se conviene, además, en que Colombia no podrá reivindicar, en virtud de las disposiciones del presente Tratado, el beneficio de favores que Suecia ha acordado o pudiera acordar a Dinamarca y a Noruega, o a esos dos países, mientras tales favores no hayan sido acordados a otro Estado.

## ARTICULO 5º

El presente Tratado, redactado en lenguas españolas, sueca y francesa, y cuyo texto francés dará fe, será ratificado, y las ratificaciones se canjearán lo más pronto posible. Principiará a regir un mes después del canje de las ratificaciones, y podrá ser denunciado por cada una de las Altas Partes contratantes con un aviso anticipado de tres meses.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado el presente Tratado y lo han sellado con sus sellos.

Hecho en Londres, en doble ejemplar, el día 9 de marzo de 1928.

(L. S.), Luis Cuervo Márquez. — (L. S.). — E. Palmstiernna

## ACTA DE CANJE

Reunidos hoy los infrascritos para proceder al canje de los instrumentos de ratificación de Su Excelencia el Presidente de la República de Colombia y de Su Majestad el Rey de Suecia sobre el Tratado de Comercio entre Colombia y Suecia, firmado el 9 de marzo de 1928 por los Plenipotenciarios respectivos.

Habiéndose producido los instrumentos de ratificación y hallándose en buena y debida forma, se verificó el canje.

En fe de lo cual los suscritos levantaron la presente acta que firmaron en dos ejemplares y autorizaron con sus sellos.

Firmada en Londres, el diez de enero de mil novecientos veintinueve.

(L. S.), Luis Cuervo Márquez. — (L. S.). — E. Palmstiernna